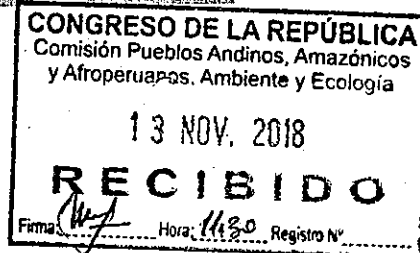




Iquitos, 09 de noviembre de 2018

REG-263



OFICIO N° 012-2018-IIAP-OAJ

Señor Doctor:

WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano,
Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Lima. -

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3546/2018-CR

Referencia : Oficio P.O. 212-2018-2019/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, por especial encargo del Presidente del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP, Dr. Luis Exequiel Campos Baca, hacer llegar nuestra opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 3546/2018-CR *"Proyecto de Ley que constituye el Régimen de Protección y Reconocimiento de los Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas en el Perú"*.

Luego de un análisis

Debemos manifestar nuestra total adhesión y conformidad con el objeto y contenido del Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, por las siguientes consideraciones:

1. El Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR, viene a corregir los errores y omisiones insalvables, cometidos por el Decreto Legislativo N° 1429; por tanto, estamos de acuerdo con su derogatoria, en los términos expresados en la fórmula legal, que contiene el Proyecto de Ley.

Así mismo, de la revisión de la fundamentación del Decreto Legislativo N° 1429, se concluye que, la misma carece de un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de dicha norma, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado, incumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 26889 Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

2. El Decreto Legislativo N° 1429, modificó los artículos 1, 9, 10 y 19 y derogó los artículos 11 y 12 de la Ley N° 23374 – Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana; sin tener en consideración que, esta Ley es una ley de desarrollo constitucional, tal es así, que en su artículo N° 1 señala textualmente: **"Artículo 1.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, creado por el Artículo 120 de la Constitución, tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa."**

Esto debido a que, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP, fue creado por el artículo 120 de la Constitución Política de 1979; y, mediante la





Ley N° 23374 se desarrolló su finalidad, funciones, jurisdicción, organización y régimen económico; de manera que la Ley N° 23374 constituye una ley de desarrollo constitucional, y de conformidad a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la doctrina jurídica, es equivalente a una Ley Orgánica, requiriendo para su modificación o derogación, el mismo tratamiento que para la modificación o derogación de una Ley Orgánica, esto es, que se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso (artículo 106 – *in fine* de la Constitución Política del Perú).

Cabe señalar que, la Constitución Política de 1979 fue sustituida y no derogada por la Constitución Política de 1993; por tanto, aquellas normas jurídicas emanadas al amparo de dicha Constitución, no han sido derogadas y mantienen su plena vigencia, señalar lo contrario generaría inestabilidad jurídica.

3. El Decreto Legislativo N° 1429 se promulgó sin haberse realizado la consulta previa a las comunidades nativas; ya que, esta recorta sus derechos otorgados por el inciso i) del artículo 10 de la Ley N° 23374, donde señala que un representante de las comunidades nativas forma parte del Consejo Superior, máximo órgano de gobierno del IAP, incumpliendo el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo que, en su literal a) del numeral 1 del artículo 6 señala expresamente que: **“Los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se provean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles directamente.”**; así mismo la Ley N° 29785 – Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 2 Derecho a la Consulta, señala; **“es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre la medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos colectivos, sobre sus existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo..., la consulta a la que se hace referencia en la presente Ley es implementada de forma obligatoria sólo por el Estado.”**

Por lo cual, se sugiere a su respetado Despacho que se incorpore, lo señalado en el párrafo anterior, en el punto: **“Esas modificaciones fueron consideradas necesarias para la actualización y adecuación a la LOPE; sin embargo, no incorporaron la actualización de la Ley N° 23374 al artículo 7 del Convenio N° 169 de la OIT”**; del punto 2 **“Insuficiencia de actualización y ausencia de consulta del DL 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del IAP”**, de la Exposición de Motivos, página 6 del Proyecto de Ley.

Es propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Nilton Medina Ávila
Jefe de Asesoría Jurídica

